



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2017-CA, DERIVADO  
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2017  
ACTOR Y RECURRENTE: COMISIÓN ESTATAL  
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
Escrito de Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.	005448

Documental recibida (el día de ayer) en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil diecisiete

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, contra el proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, mediante el cual se determinó desechar de plano, por notoria improcedencia, la controversia constitucional **9/2017**.

De conformidad con los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, 51, fracción I<sup>2</sup>, y 52<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos de la citada controversia y **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer en representación de la referida comisión.**

En consecuencia, se le tiene designando delegados, pero no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal, por lo tanto se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad,

<sup>1</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>2</sup>Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:  
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

<sup>3</sup>Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios v acompañarse pruebas

apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley, así como en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>7</sup>

Por otra parte, en términos del artículo 53<sup>8</sup> de la mencionada ley reglamentaria, córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copia simple del escrito de interposición del recurso y del auto impugnado para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifieste lo que a su representación interesa.**

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional **9/2017**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tenga a la vista, y envíese copia certificada de este proveído a la citada controversia constitucional, para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero<sup>10</sup>, del Reglamento Interior

<sup>4</sup>Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley. [...]

<sup>5</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup>Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>8</sup>Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.



de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente \*\*\*\*\***

, de conformidad con el registro que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese:**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita y sello circular con el texto "SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"]*

Esta hoja corresponde al proveído de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **10/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional **9/2017**, interpuesto por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Conste.

**LATF/EGM**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...]

<sup>10</sup>**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

<sup>11</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso